DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Al Despacho Señor Juez el presente proceso el cual nos correspondió por reparto digital a través de la plataforma Tyba y se halla pendiente de proveer sobre su admisión.

Cartagena, 15 de febrero de 2022

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio de la referencia, se observa que la misma no reúne los requisitos legales para que sea admitida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 375 C. G. del P., tal y como se procederá a explicar a continuación.

Establece el artículo 375 del C. G. del P. lo siguiente: *"Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

…

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

En el presente caso, la parte demandante si bien aporta certificado de libertad y tradición del inmueble, el mismo se encuentra desactualizado, pues data de julio de 2021, y de otro lado se observa que no aporta el especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde consten los titulares de derechos reales sujetos a registros del bien inmueble a prescribir. En virtud de lo anterior, deberá el demandante allegar certificado de libertad y tradición actualizado y aportar el certificado especial de que trata la norma anteriormente trascrita.

A su turno, dispone el artículo 6º de la misma normatividad:

"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura

disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Descendiendo al caso objeto de calificación, se observa que se incumple la norma trascrita, por cuanto no se aportó el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados y los demandados determinados en el presente asunto.

Igualmente deberá la parte demandante actualizar los certificados catastrales aportados.

Por lo anterior y siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda, y en consecuencia se le concederá a la parte demandante el término legal de cinco (05) días para que dentro del mismo subsane los defectos formales aquí anotados, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por JORGE OSPINA MARIN, a través de apoderado judicial, contra EVELIO OSPINA MARIN, MARIA AMPARO OSPINA MARIN, ANA VICTORIA OSPINA ARISTIZABAL (como heredera determinada de TULIA MARIN DE QUINTERO), LINA MARIA OSPINA ARISTIZABAL (como heredera de SAMUEL OSPINA MARIN) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (05) días, contados a partir de la correspondiente notificación, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: El escrito de subsanación y demás memoriales deberán ser enviados al correo electrónico J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Téngase al doctor GHILMAR FERNANDO BORRERO MORA C.C. identificado con CC 1.075.234.864 y T.P. 223.613 C.S.J., en su calidad de miembro de la firma de abogados CRL COMPLIANCE, RISK & LAW SAS, identificada con el NIT: 900.982.792-2, representada legalmente por la doctora DIANA MARCELA RIVERA RESTREPO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder otorgado.

QUINTO: Notifíquese esta providencia mediante Estado Electrónico, en el Portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Juan Carlos Marmolejo Peynado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915d5253fb23956355d78958803ac8f919a6bcea46ba14db229405ab1e1f743a**
Documento generado en 15/02/2022 09:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica